

DIARIO CONSTITUCIONAL DE LA CIUDAD DE ZARAGOZA

Del Lunes 4 de Junio de 1821.

Santa Saturnina V., y S. Francisco Caraciolo F.



HEMEROTECA
MUNICIPAL

MADRID

ESPAÑA.

Madrid 25 de Mayo.

Concluye la sesion del 24 de mayo.

El Sr. Oliver manifestó que la comision se había atendido en el repartimiento de la contribucion directa á la base aprobada por las Córtes, recargando con la posible igualdad á la riqueza principal de la Nacion.

El Sr. Priego dijo que el argumento del Sr. Moreno Guerra se reduce á que por este año no se puede llevar á efecto lo que propone la comision con respecto á la contribucion directa; se ha fundado S. S. en que gravita esencialmente sobre el propietario, y no sobre el colono. Esta es una verdad demostrada hasta la última evidencia, porque aquellas tierras afectas al diezmo se han arrendado en mucho menos valor que las que no le tienen. Ahora se ha rebajado el pago de la mitad del diezmo; pero los propietarios no disfrutan este beneficio, en razon de que los labradores son los que van á pagar la parte de diezmo aprobada por las Córtes, disfrutando al mismo tiempo de tierras, cuyo arrendamiento se hizo en la inteligencia de que había de pagarse de cada diez uno. Este es el argumento principal que ha puesto el Sr. Moreno Guerra, el que contemplo muy justo, y al que no se ha dado una entera satisfaccion.

Los contratos no pueden refundirse por este año, ni aumentarse el valor de su arrendamiento, puesto que estos estaban ya celebrados; y aun cuando los propietarios obligasen á los colonos á que dejasen las tierras, se originarian mil pleitos, y no lograrían los primeros indemnizarse del recargo que van á sufrir. Asi que, yo deseo que los señores de la comision vean el modo de evitar todas estas dificultades.

El Sr. conde de Toreno dijo: La base aprobada por las Córtes fue que la contribucion directa se imponga á las tres clases del Estado, industrial, territorial y comercial. La comision ha cumplido exactamente con esta determinacion, porque propone una contribucion á la parte territorial, que es de la que habla el artículo que se discute, y otra, cual es la de patentes, en donde estan comprendidas las clases industrial y comercial; por donde se ve que no nos hemos separado nada de lo que las Córtes han determinado. La única diferencia que puede haber es que la comision se ha separado de formar una masa de estas tres clases de riqueza, por los graves inconvenientes y dificultades que ocurririan en la exactitud de su repartimiento.

Se propone que esta contribucion se reparta por medio de los arrendamientos que produzcan las fincas para no tener que hacerla por medio de una estadística, la cual trae tantos inconvenientes, y da lugar á muchas y enormes desigualdades, puesto que se compone de tres partes, que son geometría, clasificacion de tierras y avalúos: la primera se sabe los inconvenientes que trae, porque no es lo mismo formar un mapa estadístico que uno geográfico, porque hay que considerar todas las diferentes figuras de las tierras, y sujetarlas á medidas geométricas, lo cual es obra

de mucho tiempo. En la segunda se necesita saber la clase de las tierras, si son de primera, segunda ó tercera calidad, y todas las demas diferencias que hay entre ellas. Los avalúos se tienen que hacer por peritos, no ofrecen menos dificultades que las anteriores, porque es necesario hacerlas con la mayor exactitud para no recargar mas á unos que á otros. Si se añaden á estas dificultades las mudanzas continuas de las propiedades, ya aumentándose ó disminuyéndose, ya pasando de un dueño á otro, se verá que es casi imposible formar exactamente y en poco tiempo una estadística. En atencion á estas dificultades prácticas se propone que el repartimiento de esta contribucion se haga por los arriendos ó escrituras. Es verdad que hay inconvenientes; pero es el plan que menos tiene, y por esta razon se ha adoptado, imponiendo para las clases industrial y comercial la contribucion de patentes.

El último argumento del Sr. Moreno Guerra es, los inconvenientes que traerá el imponer por este año esta contribucion, haciendo que pese sobre la renta de la tierra, cuando los propietarios no disfrutan todavia la ventaja del diezmo, porque no han podido subir sus arriendos. Este argumento es fuerte; pero es preciso tener presente que no todos los propietarios arriendan sus tierras; que la comision propone el plan general de Hacienda, no para este año solo, sino para lo sucesivo; y que se puede hacer alguna adiccion para que en algun modo se modifiquen estos inconvenientes, recayendo principalmente el pago de la contribucion sobre los arrendatarios. En seguida se aprobó este artículo.

Art. 3.º «Entiéndese por renta ó canon lo que el arrendatario, colono ó enfiteuta paga al propietario ó dueño del dominio en granos, dinero ú otra cualquiera especie, ó lo que el propietario debería percibir por renta de sus predios, si los tuviese arrendados. Aprobado.

Art. 4.º «Entiéndese igualmente por rentas los cánones de los enfiteusis, foros y subforos, censos reservativos y consignativos, y cualquiera otra pension que se pague al dueño de la propiedad, ó á los diversos dominios de ella. Aprobado.

Art. 5.º «Entiéndese asimismo por rentas las pensiones de todas clases que se hallen impuestas ó afectas á la propiedad, á favor de cualquiera individuo, corporacion, cofradía ó establecimiento piadoso. = Aprobado.

Art. 6.º «Para el repartimiento entre las provincias y pueblos de los 150 millones de reales sobre las rentas de los predios rústicos, se tomará por base el valor que hasta ahora hayan tenido los diezmos.

El Sr. Gasco manifestó deseaba saber de los señores de la comision si en la base tomada para el repartimiento de esta contribucion se incluian tambien los diezmos de la ganadería; á lo que contestó el Sr. Sierra Pambley que solo se incluía el valor de los frutos de los diezmos de las tierras, y de ningun modo el diezmo de la ganadería, puesto que esta cor-

responde á la industria agrícola; que si creia que el artículo no estaba bastante claro, se podría añadir alguna palabra mas.

El Sr. Ramirez Cid se opuso á que el repartimiento se hiciera bajo la base que proponia la comision, porque llegaria el caso de que muchos labradores no pagasen diezmos para que se les impusiera menos contribucion, por cuyo motivo deberia adoptarse en lugar de esta base la de poblacion.

El Sr. Sierra Pambley manifestó que si se adoptaba la base que se proponia, no se haria este repartimiento con igualdad, porque hay muchas capitales en la Península de grande poblacion, y al mismo tiempo poco ricas con respecto á la agricultura; que sin embargo la comision no tenia inconveniente en que se aprobara la base que proponia, y si algun Sr. diputado presentaba otra que fuera mas exacta, se podría adoptar.

El Sr. Cavaleri opinó que esta contribucion se impusiese por partes alicuotas, esto es, al tanto por ciento sobre la renta que fuese suficiente á cubrir la contribucion referida.

El Sr. conde de Toreno dijo: la comision ha conocido que no es muy exacta esta base, y sin embargo no ha sido posible hallar otra mejor. El Sr. preopinante propone que se adopte la base de poblacion; pero en esto tenemos el mismo inconveniente que he manifestado anteriormente, esto es, la necesidad de una estadística. Si la base que propone la comision no se adopta, cualquier Sr. diputado puede presentar otra, y veremos si no presenta mas dificultades. La comision ha examinado todas las que hay, y la menos mala es la que se presenta.

En seguida el Sr. presidente suspendió la discusion, y despues de haber señalado la hora de las ocho y media de la noche para sesion extraordinaria, levantó la ordinaria de este dia.

Sesion extraordinaria del 24.

Se leyó y aprobó el acta de la última extraordinaria.

El Sr. Gasco dijo que se habian entregado en la secretaría varios dictámenes de la comision de Legislacion, informados por el Gobierno, y relativos á algunas solicitudes, de las cuales unas eran sobre dispensa de edad para manejar sus bienes los suplicantes: otra sobre dispensa de edad para graduarse en varias facultades; otra sobre permuta de estudios, y otra pidiendo carta de ciudadano; que la secretaria habia creído oportuno presentar una lista de los nombres de los suplicantes, y de la gracia que solícitaban, á fin de que las Cortes pudiesen emplear el tiempo en cosas mas útiles; y despues de haberse leído dicha lista, y de una breve discusion, se aprobaron los referidos dictámenes.

La comision de Guerra presentó su dictamen acerca de la solicitud de Doña Maria del Carmen Lacy, viuda del capitán D. Antonio Molina, y hermana del difunto general D. Luis Lacy, en la que manifestaba su sentimiento por la pérdida del marido y del hermano; lo mucho que hizo para librar á este último de la desgraciada muerte con que terminó su carrera; que por ella habia perdido no solamente un hermano, á quien tiernamente adoraba, sino un protector que la auxiliaba en todas sus necesidades; y concluia con que acaso se hallaria espuesta á la mayor miseria si las Cortes no se dignaban atender á sus necesidades. La comision en vista de todo lo que resultaba del expediente, opinaba que las Cortes podian declarar se concediese á la suplicante, por via de pensión, el sueldo íntegro que gozaba su marido cuando murió. Quedó aprobado.

Continuó la discusion de señorios.

Se leyó el art. 6º, que decia:

Art. vi. «Cuando en vista de los títulos de adquisicion se declare que deben considerarse como propiedad particular de los antiguos señores los señorios ter-

ritoriales y solariegos, los contratos espresados en dicho artículo 3º se ajustarán enteramente en lo sucesivo á las reglas del derecho comun, como celebrados entre particulares sin fuero especial ni privilegio alguno.»

El Sr. Lopez (D. Marcial) dijo que apoyaba este artículo en todas sus partes, asi como los demas que siguen, porque ademas de comprenderse en ellos lo que desean los pueblos, son los que fijan la cuestion de que son estos los que verdaderamente litigan, y no la Nacion; siguió diciendo que lo que se habia tratado hasta el presente se reducía tan solo á saber si eran ó no reversibles los señorios á la Nacion; en cuyo primer caso la Nacion debia cobrar lo que percibian antes los señores; que á su entender los pueblos no habian logrado otro beneficio hasta ahora sino el de que se sustancie con brevedad esta clase de negocios; por cuya razon opinaba que debiendo las Cortes procurar la salud de los pueblos, debian aprobar este artículo y demas que le siguen, poner el asunto de modo que ya no se ofreciesen mas dudas, quitar las fadigas, y todo aquello que indique señorio ó feudalismo, y hacer que vuelvan tantos pueblos á la Nacion, de la que habian sido separados por causas que se han referido con estension; y que convenia que se diese á entender á los pueblos que no estaban por esto libres de todas las cargas, como creian muchos, pues era indispensable que una vez agregados á la Nacion pagasen ciertas prestaciones.

El Sr. Gisbert dijo que eran dignos del patriotismo y sentimientos liberales del Sr. preopinante las ideas que acababa de espresar: añadiendo que en su opinion desde el momento que se decia que las fincas de un pueblo ó de una persona volvian á la Nacion debia entenderse que entraban en el estado de una verdadera y justa libertad, pero quedando sujetos á las prestaciones generales. Habiendose declarado el punto por suficientemente discutido, se aprobó en los mismos términos que lo proponia la comision: y se leyó el 7º que decia:

Art. vii. «Por consiguiente en los enfiteusis de señorio que hayan de subsistir en virtud de la declaracion judicial espresada, se declara por punto general, mientras se arreglan de una manera uniforme estos contratos en el código civil, que la cuota que con el nombre de *laudemio*, *luisimo* ú otro equivalente se deba pagar al señor del dominio directo siempre que se enagenen la finca infeudada, no ha de exceder de la cincuentena, ó sea del dos por ciento del valor líquido de la misma finca, con arreglo á las leyes del reino; ni los poseedores del dominio util tendrán obligacion á satisfacer mayor laudemio en adelante, cualesquiera que sean los usos ó establecimientos en contrario. Tampoco la tendrán á pagar cosa alguna en lo sucesivo por razon de *fadiga* ó derecho de tanteo.»

Despues de haber hecho el Sr. Rey algunas observaciones acerca de este artículo, y de haber contestado á ellas el Sr. Calatrava, quedó aprobado en los mismos términos que habia sido propuesto.

Se leyó el 8º, que decia:

Art. viii. «Lo que queda prevenido no se entiende con respecto á los cánones ó pensiones anuales, que segun los contratos existentes se pagan por los foros y subforos de dominio particular, ni á las que se satisfacen con arreglo á los mismos contratos por reconocimiento del dominio directo, ó por laudemio en los enfiteusis puramente alodiales; pero cesarán para siempre donde subsistan las prestaciones conocidas con los nombres de *terrage*, *guistia*, *fogage*, *jova*, *llosol*, *din-crillo*, *tragi*, *acante*, *lleuda*, *peatches*, *raldevalle*, y cualquiera otro de igual naturaleza.»

El Sr. Puigblanch dijo que el Sr. Rey habia conocido muy poco los intereses de su provincia en la discusion de los artículos anteriores, pues que seguramente es de las mas interesadas contra cierta clase de pres-

taciones; manifestó en seguida los excesivos enfiteusis que se cobraban en Cataluña, especialmente en Mataró; la manera con que se exigían; el derecho que tienen ó ejercen los señores directos en la compra de las fincas de su dominio &c. &c.; y concluyó diciendo que los laudemios en Cataluña eran sumamente gravosos, y que era preciso que á lo menos se siguiese en aquella provincia las reglas que rigen en las demás partes de España.

El Sr. Valle dijo que no convenia con su preopinante en que los laudemios en Cataluña eran sumamente gravosos, y que se contentaría con alegar un informe que dió al Rey la junta de comercio de la ciudad de Barcelona del año de 1816, que segun voz pública fue estendido por el Sr. Oliver. Esta corporacion, que ha tenido á su cargo el fomento de la agricultura, opina que á los contratos enfiteúticos debe aquella provincia la poblacion y agricultura que en el dia tiene, y que en ellos cifran su subsistencia millares de familias pobres, que tal vez habrian estado sujetos á la mayor miseria, y logran tener campos que cultivar con la obligacion de cierto cánon impuesto por contratos particulares: bajo este supuesto (añadió) ¿cómo es posible que el Sr. Puigblanch pueda decir que estos contratos son sumamente gravosos, cuando han hecho la felicidad de la provincia? Por lo tanto opinaba que debian subsistir estos contratos, ya por el motivo referido, ya porque es una obligacion contraida espontaneamente la de pagar cierta especie de cánon, por el cual el señor se desprende de aquellas tierras; y añadió que en el espediente existia una representacion de varios pueblos del marquesado de Pallas, en la que manifiestan que al paso que estan sujetos á las referidas prestaciones, bien convencidos de su justicia y utilidad, piden que subsistan estos contratos; en el mismo espediente existe otra de 48 vecinos de Barcelona, y otra de varios ciudadanos de Gerona, pidiendo todos lo mismo.

Despues de haber hecho varias reflexiones acerca del art. 8º, opinó que debia aprobarse la primera parte; pero en cuanto á la segunda, que trataba de cesar para siempre las prestaciones concedidas con los nombres de *terrage*, *guistia*, *fogage*, *jova*, *llosol*, *dinerillo*, *tragi*, *acapie*, *lleuda*, *peatches* y *raldevalle* &c., opinaba que debia suspenderse su aprobacion, porque hallaba que si bien habia algunas que provenian de feudo, habia otras que procedian de contratos enfiteúticos; que se pidiese informe á las diputaciones provinciales, y en vista de él determinasen los Córtes lo que mejor les pareciese.

El Sr. Rey, despues de haber manifestado la naturaleza de las prestaciones que habia referido el señor preopinante, opinó que debia aprobarse la segunda parte del artículo del mismo modo que la primera.

Habiendose declarado el punto suficientemente discutido, se aprobó en los términos propuestos por la comision.

Se leyó el 9º que decia:

Art. ix. «Asi los laudemios, como las pensiones y cualesquiera otras prestaciones anuales que deban subsistir en los enfiteusis referidos, sean de señorío ó alodiales, se podrán redimir como cualquiera censos perpetuos, bajo las reglas prescritas en los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, y 8º de la Real cédula de 17 de Enero de 1805 (ley 24, tít. 15, lib. 10 de la Novísima Recopilacion); pero con la circunstancia de que la redencion se ha de hacer en dinero, ó como concierten entre sí las partes, y de que el capital redimido se ha de entregar al dueño ó dejarse á su libre disposicion.»

Se aprobó sin discusion; y el Sr. presidente levantó la sesion á las doce menos cuarto.

Extracto de la sesion del dia 25 de mayo.

Se abrió á las once, y leida el acta de la anterior se

mandó agregar á ella el voto particular de los Sres. Gonzalez Allende, Castrillo y Gisbert, contrario á haberse aprobado ayer las indicaciones del Sr. Garcia Page.

A la comision que entendió en el arreglo de pesos y medidas se pasó una esposicion de la diputacion provincial de Santander, en la que pedia se uniformasen en toda la Península los pesos y medidas.

A la comision de Guerra el oficio remitido por el señor ministro de este ramo, al que acompaña los del inspector general de infanteria y de la junta consultiva de Guerra, en los que manifiesta el modo de llevar á efecto las ofertas hechas por los generales Quiroga y Riego á las tropas del ejército de S. Fernando.

A la comision que entendió en proponer medidas para la estincion de los facciosos, una esposicion de la diputacion provincial de Sevilla, en la que propone varias ideas para privar á algunos eclesiásticos de la influencia que les presta su ministerio para abusar de la credulidad de la gente sencilla.

Se recibió con aprecio y se mandó hacer mención en la gaceta de una esposicion de D. Manuel María Andrade, en la que dejaba en beneficio de la nacion los 10 mil rs. que le exigieron de multa como adicto al sistema constitucional, y los que las Córtes habian mandado se le reintegrasen por tesoreria.

Se aprobó una indicacion del Sr. Marin Tauste, reducida á que informase la junta nacional del Crédito público á la mayor brevedad si los comisionados de dicho establecimiento, encargados de la recaudacion de los bienes que le estan afectos, encuentran algunos obstáculos para llevar á efecto lo que les está mandado, para que puedan tomarse en su consecuencia medidas oportunas para removerlos.

A la comision de Division del territorio español se pasó una indicacion del Sr. Lodares, en la que pedia se uniesen en uno los pueblos de los Hinojosos, por estar tan inmediatos que solo los separa una calle, cuyos dos pueblos tienen sus respectivos ayuntamientos; correspondiendo el uno á la provincia de la Mancha, y el otro á la de Cuenca, pidiendo ademas se le denomine *Hinojosos de la Constitucion*.

Se verificó la primera lectura de una proposicion de los Sres. Vadillo, Moreno Guerra, Maule, Rovira, Camus, Herrera, Valle, Cañedo, Gasco, Solanot, Janer, Fernandez y S. Juan, relativa al pago de los capitales y réditos de los vales nacionales.

Se continuó la discusion del plan de Hacienda.

Se leyó el art. 6º, que decia: «Para el repartimiento entre las provincias y pueblos de los 150 millones de reales sobre las rentas de los predios rústicos se tomará por base el valor que hasta ahora hayan tenido los diezmos.»

El Sr. Lopez (D. Marcial) dijo que el tomar por base el valor que hasta ahora han tenido los diezmos, expondria á grandes equivocaciones por la desigualdad con que se pagan estos, y porque el pagarlos con respecto al valor de los frutos en bruto y no en líquido ocasionaba una diferencia enorme: añadió que no se puede formar un cálculo aproximado para el repartimiento de los 150 millones, tomando por base el valor que hasta ahora hayan tenido los diezmos, porque habia tierras, pueblos y provincias que pagaban mucho, otras poco, y otras nada ademas de que era menester advertir que hay provincias cuya agricultura es poca y al mismo tiempo hay mucha riqueza; y debiendo pesar las cargas con igualdad entre todos los ciudadanos, se observaba en esto una diferencia notable. Continuó diciendo que se atrevia á presagiar habria pueblos que en el momento mismo en que se pidiera el equivalente no podrian satisfacerlo, porque no tienen dinero, y no hay cosa mas dura que el no tener; que las Córtes mismas se escandalizarian al presentárseles las bases de dicho repartimiento por los motivos que tenia expuestos, y por los cuales no podia menos de hacer presente los resultados que preveia.

El Sr. Zapata dijo que el medio que proponia la

comision para cubrir las cargas que se referian no le parecia asequible; y que sentado el axioma de que la riqueza territorial no podia gravarse sino hasta cierto punto, esto es, un 12 por 100; y sabiendo á quanto asciende la riqueza territorial de España segun los últimos datos, encontraba un medio directo y mas aproximado para satisfacer los 150 millones de reales, cuyo reparto ofrecia menos dificultades por este método que no por el que proponia la comision.

Despues de haber contestado los Sres. Toreno y Yandiola, individuos de la comision, á los extremos propuestos por los Sres. preopinantes, y de haberse declarado el punto suficientemente discutido por 91 votos contra 54, preguntó el Sr. Gasco si en la base de diezmos estaban incluidos los de ganaderia; y habiendo respondido algunos individuos de la comision que el espíritu del artículo era que debian estar incluidos, quedó aprobado el referido artículo bajo este concepto.

Se leyó el art. 7º que decia asi: «Para el repartimiento entre las provincias de la contribucion sobre los predios urbanos se tomará por base el número de casas de cada provincia, situadas en ciudades, villas y lugares, cuya poblacion reunida no baje de 80 casas.»

El Sr. Ramirez Cid manifestó que no encontraba motivo para que las casas que existiesen separadas entre sí no estuvieran sujetas á la contribucion lo mismo que todas las demas: que del modo en que estaba concebido el artículo resultaria que las provincias Vascongadas no pagarian nada, y que aunque era de opinion que debia aprobarse el artículo, sin embargo debia quitarse esta circunstancia.

El Sr. Moscoso manifestó que la comision al proponer esta circunstancia habia tenido presente que esta contribucion debia pesar esencialmente sobre las casas que producen una renta: lo cual no se verificaba en las casas de campo, que no sirven para otra cosa que para guarecerse los que cultivan las tierras que estan en sus cercanías, ni en las de los pueblos pobres, cuyo alquiler es muy pequeño; y que solo se trataba de que esta contribucion impuesta sobre los predios urbanos recayese en aquellas casas de algun valor, y que producen un alquiler regular, porque de lo contrario seria gravar demasiado la agricultura.

El Sr. Torre Marin dijo que esta contribucion deberia calcularse por el valor que tuviesen los predios urbanos, y no por sus alquileres; á lo que contestó el Sr. Moscoso que la comision habia propuesto este plan por no tener necesidad de una estadística, la cual seria indispensable en el caso de hacerlo como se indicaba.

El Sr. Zapata dijo: yo creo que el que sepa lo que valen las casas en la provincia de Cádiz conocerá que el producto de 10 en dicha provincia equivale al de 30 en otra; por consiguiente la contribucion se debe imponer esencialmente por el valor de las casas para no cometer tantas injusticias. Se excluyen los pueblos que no llegan á 80 casas, y me parece que no hay razon para esto. Una de dos, ó los pueblos que no lleguen á 80 casas deben contribuir ó no: yo estoy por la afirmativa, y creo que ya tengan 20, 10 ó 5, deben estar sujetos al reparto de esta contribucion.

(Se concluirá.)

ARTICULO DE OFICIO.

El Rey ha expedido el decreto siguiente:

Don Fernando VII por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Rey de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado, y Nos sancionamos lo siguiente:

»Las Cortes, despues de haber observado todas las

formalidades prescritas por la Constitucion, han decretado lo siguiente: Art. 1.º Cesará de todo punto la prestacion de dinero ú otra cosa equivalente para Roma con motivo de las bulas de arzobispados, obispados, de dispensas matrimoniales, y de otros cualesquiera rescritos, indultos ó gracias apostólicas. 2.º Siendo conforme á la piedad y á la generosidad de la Nacion española contribuir cuanto esté de su parte al decoro y esplendor de la silla apostólica, y para los gastos necesarios en el Gobierno universal de la santa Iglesia, consignan las Cortes á S. S., por ahora, y por via de ofrenda voluntaria, la cantidad anual de 9 mil duros sobre las cantidades que estan señaladas en los anteriores concordatos, sin perjuicio de aumentar esta nueva asignacion si se hallase el reino en adelante en estado de hacerlo. 3.º Siendo justo que esta variacion accidental, acordada por las Cortes en el modo de obtener las dispensas matrimoniales y demas gracias apostólicas, no induzca en su impetracion el menor atraso, adoptará el Gobierno á este fin las medidas mas eficaces, para que, despachando de oficio las diligencias intermedias los empleados dotados ya, ó que se dotaren en España y en Roma por la Nacion con este objeto, hallen los interesados sin costo alguno expeditos los recursos para obtener las gracias que desean; mandándolo publicar á su tiempo en la gaceta para conocimiento de todos. 4.º El Gobierno hará presente á S. S. esta ley por medio de las respetuosas gestiones que competen á su autoridad, y que contribuyan á la buena armonia y reciproca correspondencia entre ambas potestades, que desean conservar las Cortes, á las cuales dará cuenta de su resultado. Madrid 17 de Abril de 1821.»

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendreislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la Real mano. En Palacio á 17 de Mayo de 1821. — A. D. Vicente Cano Manuel.

Sres. Editores del Universal: suplico á vds. se sirvan hacer conocer por medio de su periódico, que yo voté contra el art. 1.º del dictámen de la comision especial de Hacienda sobre diezmos, porque estoy convencido de que toda contribucion impuesta sobre la masa de los frutos agrícolas sin deducion de gastos, y exigida de una sola clase de la sociedad es injusta y opuesta á los artículos 8 y 339 de la Constitucion.

Queda de vds. atento servidor. — José Romero.

NOTICIAS PARTICULARES.

Encontrandose el Escmo. Ayuntamiento de esta capital con repetidos oficios del Sr. Intendente interino de la provincia en que le manifiesta la urgente necesidad en que se halla de reunir fondos para atender á las obligaciones que pesan sobre la tesoreria de rentas de la misma; no puede menos de exortar á este patriótico vecindario para que todos los que sean contribuyentes á la contribucion nacional y hayan recibido los papeles de sus detalles por el corriente año, satisfagan el trimestre vencido en fin de Marzo último en el preciso termino de tres dias para que el Ayuntamiento pueda cumplir con este servicio segun sus deseos, sin tener que recurrir al violento medio del apremio que en su defecto será indispensable. Zaragoza 2 de Junio de 1821. — Por el Escmo. Ayuntamiento. — Gregorio Ligeró, Secretario.

Venta. En la calle de las Armas núm. 183, se vende un armario, con equidad.

TEATRO. La Sociedad dramática del de esta M. N. y H. ciudad ejecutará la funcion siguiente: Dará principio con la excelente comedia titulada: *el viejo y la niña*; seguirá un buen intermedio de cantado, baile, y se dará fin con un divertido Saynete. — A las 8 rs. vn. — A las 8.